



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 699

Chiriguana, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ESTEFANY ALEXANDRA ALBOR BASTOS CONTRA ECOSERVICIOS INTEGRALES LIMITADA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00132-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, se sirvió solicitar que se tenga por notificada y no contestada la demanda por parte de ECOSERVICIOS INTEGRALES LIMITADA y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR.

Esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizar lo acaecido con el acto de notificación, en donde se observa, que el suplicante, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, le informa al Despacho que ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, en virtud del Decreto 806 de 2020. Cabe destacar, que sólo hace constar el envío del correo electrónico a las demandadas.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso que nos convoca, están dadas las condiciones para ejercer control de legalidad a la etapa de notificación de la demanda.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las Tic's en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *"de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Retomando la controversia, en el presente caso, el Despacho mediante Auto N° 562 del 15 de septiembre de 2021, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Como ya se dijo, el 21 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho la realización de la notificación a la pasiva, adjuntando copia de los correos **enviados** a las demandadas, en donde consta el envío del mismo. Observándose que, en esta comunicación no consta ACUSE DE RECIBIDO y/o que el correo electrónico fue APERTURADO y que el mensaje efectivamente se leyó por parte del destinatario.

Como corolario de lo anterior, en un yerro involuntario, por secretaría se corrió el termino para contestar la demanda respecto de las demandadas. Posteriormente, tanto SEGUROS DEL ESTADO S.A., como ECOSERVICIOS INTEGRALES LIMITADA, contestaron la demanda dentro del termino de traslado, a pesar de la flagrante indebida notificación acaecida.

No obstante, frente al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, se informó que se surtió la notificación y éste ente territorial guardó silencio.

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que no se cumple el postulado de la Corte Constitucional, en punto a que la parte demandante no le demostró al Despacho que existió por parte de las demandadas, un acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Luego entonces, ese mal proceder hizo que se corriera el termino de traslado con la mera prueba del envío del correo electrónico de notificación, mas no con su recibido, o apertura demostrada. Viciando de esta manera el acto de notificación.

Así las cosas, estamos frente a la configuración de una indebida notificación de la demanda, de conformidad con la causal 8ª de la norma citada, por lo que procede la ADVERTENCIA DE LA NULIDAD, frente a la parte afectada, que lo es el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. Pues, se considera, que tanto SEGUROS DEL ESTADO S.A., como ECOSERVICIOS INTEGRALES LIMITADA, contestaron la demanda oportunamente.

En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, la nulidad obrante en el trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, pues, la notificación debe ser personal.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, la configuración de la causal 8ª de las nulidades procesales, en el presente trámite procesal.

Para el efecto, por secretaría, notifíquesele personalmente este auto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Remítase copia digital del expediente. En dicha comunicación, deberá advertirle: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de tres (3) días hábiles para alegar la nulidad.

TERCERO. Reconózcase y téngase a SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, con C.C. No. 72.205.760 de Barranquilla y T. P. No. 100.155 del C. S. de J., como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO. Reconózcase y téngase a XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, con C.C. No. 63.530.880 y T. P. No. 148.707 del C. S. de J., como apoderado judicial de ECOSERVICIOS INTEGRALES LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92da1e9ad88b14b48493e50c47ccf0a26450c47fa3b78e0491604783b5c38e41**

Documento generado en 11/08/2022 06:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>